



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01363-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JHON ALBERTO RUIZ BEJARANO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2016-01285-00

Demandante: FINANZAR S.A.S

Demandado: KAREN LIZETH LEON SERRANO Y OTROS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00672-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: GERSON ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

- El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-41-89-001-2017-00917-00

Demandante: DIEGO ESTEBAN CARDONA JAIMES C.C. 1.092.336.086
Demandado: FRANKLIN OSWALDO ARIAS RAMIREZ C.C. 5.531.852

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 1544 suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 540014022003201600809.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01068-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: ELEONORA USECHE GALVIS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01139-00

Demandante: CARMEN STELLA CASADIEGO ORTIZ

Demandado: VICTOR ALFONSO MORENO MARTINEZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01253-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S

Demandado: MILLER ALEJANDRO BARBOSA BARBOSA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01319-00

Demandante: WILLIAM ENRIQUE ROJAS ORTEGA C.C. 88.243.640

Demandado: WALTER LEONARDO LERMA C.C. 88.263.149

De conformidad con el inciso 4 del Artículo 134 del C.G.P., córrase traslado a las partes por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad planteada por la abogada MARIA EUGENIA LERMA DIAZ, quien se encuentra reconocida en la presente Litis como apoderada del demandado WALTER LEONARDO LERMA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de noviembre de 2019, a las 7:30
A.M.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01393-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: JUAN DAVID RUIZ ACUÑA Y OTRO

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01396-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: NICOLLE VANESSA CORREDOR BURGOS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01397-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: LUZ ARELYS FORERO PARADA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00186-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: ROSAURA VARGAS MEZA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00215-00

Demandante: **MARIA LUCILA SARMIENTO PAEZ**

Demandado: **JHON FABIO ARGUELLO**

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00229-00

Demandante: BANCOMPARTIR S.A

Demandado: MARIA JAQUELINE TORRES FALLA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019 a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00408-00

DEMANDANTE: CORFUTURO NIT. 890.210.750-6
DEMANDADO: WILSON ORLANDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 88.212.050

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio No. 6638 suscrito por la secretaria del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-4003-010-2018-00687-00.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C → P J

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.


El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00473-00

Demandante: LUZ BELEN PABON C.C. 60.286.207
Demandada: VIVIAN LEGUIZA YAÑEZ C.C. 1.010.019.566

Vista la solicitud realizada por la parte actora y al encontrar el Despacho que se cumple con las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso se deben decretar las medidas de embargo peticionadas.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga **VIVIAN LEGUIZA YAÑEZ C.C. 1.010.019.566**, como empleada de IDIME.

- Oficiese en tal sentido al Pagador, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00677-00

Demandante: MARÍA MARLENE BLANCO ANTOLINEZ

Demandado: JUAN CARLOS VALENCIA SUAREZ

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00738-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A

Demandado: BLANCA ESTHER FAJARDO FERREIRA

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00924-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: LUIS YOCCIMAR JAIMES CONTRERAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
RESTITUCIÓN Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00969-00

Demandante: MARIA ANAYDEE LOPEZ C.C. 37.259.039
Demandado: CARLOS EDUARDO MENDOZA REY C.C. 13.493.851

En vista de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que mediante Sentencia de fecha 08 de agosto de 2019, esta Unidad Judicial ordenó la restitución del inmueble objeto de la Litis, se ordena comisionar al **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que realice la **DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE** ubicado en la AVENIDA 5B 4- 108 URBANIZACIÓN PRADOS DEL ESTE.

Líbrese Despacho comisorio, adjuntándose copia de este Auto y los insertos del caso.

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019. a las
7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00995-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: NOHORA INES BENITEZ FLOREZ

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2018-00999-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: RODIO ANGELICA LEON DUARTE

Como quiera que venció el término de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

Previo a darle trámite a la solicitud de medidas cautelares y en atención al memorial suscrito por el apoderado del demandado, a través del cual aporta un recibo de pago y solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena correr traslado por el término de **TRES (3) DÍAS** al extremo activo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estado. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019. a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00055-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado JERRY ALEXANDER CASTRO ROJAS en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 20.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JERRY ALEXANDER CASTRO ROJAS y a favor de la parte demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA**

(\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JERRY ALEXANDER CASTRO ROJAS por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma CIENTO MIL PESOS (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijada hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00079-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JORGE ENRIQUE MALDONADO HUERTAS

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019, a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00103-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO el día diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 11 C1, sin que hubiera contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial vista a folio 16 C1 del expediente.

Así mismo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se les hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 21 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO Y SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO, y a favor de la parte demandante DINORTE S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados GERARDO ANDRES VERGARA ALFARO Y SILVIA ALEJANDRA VERGARA ALFARO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la parte demandante DINORTE S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Liquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27
de noviembre 2019 a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00165-00

Demandante: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

Demandado: CARMEN TERESA VERA CORONEL

Como quiera que venció el termino de traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y al observarse ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de noviembre de 2019. a las 7:30 AM

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00453-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT. 860.032.330-3
Demandado: JOSE FABIO SIACHICA APONTE C.C. 13.487.242

Como quiera que mediante decisiones de fecha 04 de julio de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre del demandado, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido y la media cautelar decretada, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el demandado es **JOSE FABIO SIACHICA APONTE C.C. 13.487.242.**

Realícense por secretaria los oficios que comunican la cautela decretada, guardando observancia de la corrección practicada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de noviembre de 2019. a las 7.30
A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00474-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", a través de apoderado judicial, contra JACQUELINE DIAZ GARCIA Y LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación de las demandadas se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificaron personalmente, según se evidencia a folio 22 y 44 respectivamente C1.

Ahora, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día martes veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las tres 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA dispuesta en los artículos 372 y si es el caso 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, así como al momento de descorrer traslado de las excepciones y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA JACQUELINE DIAZ GARCIA:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Testimoniales:

- a.) Decretar el testimonio de la señora MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, identificada con C.C 37.257.616 quien puede ser ubicada en la calle 1 # 2B - 25 Casa A 11 del Conjunto Cerrado Villa Camila del Barrio San Luis a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cíteseles a través de la parte demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA LUISA AMANDA ORTEGA ESTUPIÑAN:

Documentales:

- a.) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b.) En cuanto a la solicitud realizada por la demandada de que la entidad FOTRANORTE certifique cuantos abonos se han realizado al crédito desde el 30 de mayo, el despacho no la acepta por cuanto de manera oficiosa en esta providencia solicitó a dicha entidad un estado actual del crédito, el cual incluye la solicitud requerida por la demandada.
- c.) Sobre la prueba solicitada a la parte demandada, consistente en requerir a FOTRANORTE con el fin de que expida una copia de la libranza que firmó en garantía del crédito en mención, el despacho no accederá a la misma toda vez que ésta no resulta conducente, ni pertinente para desvirtuar la validez del título valor, objeto del presente proceso.

Testimoniales:

- a.) Decretar el testimonio de la señora MARIA ROSARIO NIÑO BUSTAMANTE, identificada con C.C 37.257.616 quien puede ser ubicada en la calle 1 # 2B - 25 Casa A 11 del Conjunto Cerrado Villa Camila del Barrio San Luis a quien se le oirá en esta dependencia judicial, en la fecha y hora estipulada en el numeral precedente, toda vez que la petición reúne los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso. Cíteseles a través de la parte demandada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

El despacho de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en aras de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dispone decretar la siguiente prueba de oficio:

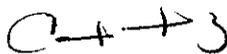
- a) Se cita a ambas partes para que absuelvan personalmente el interrogatorio de parte (Numeral 7 Art. 372 C.G.P.) *Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora señalados, se presumirán ciertos los hechos sobre los cuáles tengan obligación de contestar. (Arts. 200, 202 y 205 C.G.P.)* Se previene a las partes para que deben presentarse personalmente, de conformidad con las disposiciones legales, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables de acuerdo a la legislación procesal en estos eventos.
- b) Se requiere a la entidad demandante FOTRANORTE con el fin de que con antelación a la fecha para la audiencia inicial, presente un informe del estado actualizado hasta el mes de diciembre de 2019 del crédito que aquí se ejecuta, incluyendo todos los pagos y los abonos realizados por las deudoras del pagaré número 1285 . **Oficiese.**

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estado Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 de noviembre de
2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00560-00

Demandante: JOSE ABEL JAIMES OTALORA C.C. 1.098.680.085
Demandado: EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92.549.629

Con fundamento en lo solicitado por la parte actora y dado que lo pedido cumple las exigencias del artículo 599 ibídem, se decretará la medida de embargo peticionada.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20180011700 adelantado por YORLEY YOHANA CARRERO BUITRAGO en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, contra el demandado **EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92.549.629.** Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20150012000 adelantado por YESICA MORENO RAMIREZ en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, contra el demandado **EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92.549.629.** Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 20150000100 adelantado por NEIDY ALVAREZ PLATA en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, contra el demandado **EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92.549.629.** Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

CUARTO: Decretar el EMBARGO del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Rad. 201800017000 adelantado por YESSICA PAOLA VALDERRAMA SUAREZ en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia, contra el demandado **EMIRO TIRADO BOHORQUEZ C.C. 92.549.629.** Librese el oficio correspondiente, a fin de que se tome nota de la cautela decretada.

LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019 a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00744-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA: ELIZABETH DOMINGUEZ HERNANDEZ C.C. 39.014.214

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la Doctora JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, en contra del Auto de fecha 22 de octubre de 2019 mediante el cual el Juzgado rechazó la demanda interpuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de ELIZABETH DOMINGUEZ HERNANDEZ.

ARGUMENTOS

Del escrito presentado por la parte actora, se observa que fundamenta su inconformidad en que el Despacho dispuso el rechazo de la demanda por no subsanarse dentro del término correspondiente, sin tener en cuenta el paro judicial promovido por los sindicatos de la rama judicial.

Por no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*". así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación, se observa que el día 24 de septiembre de 2019 fue recibida por esta Unidad Judicial, proveniente de la oficina de apoyo judicial, la demanda interpuesta por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC en contra de ELIZABETH DOMINGUEZ HERNANDEZ, a la demanda le correspondió el radicado 54-001-41-89-001-2019-744-00.

Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda por los motivos señalados en el auto de la referencia, decisión que fue publicada en el estado de fecha 23 de octubre de 2019, concediéndose al extremo activo el término de cinco días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 90 de C.G.P., para subsanarla.

A través de memorial recibido el 09 de octubre de 2019, la apoderada de la ejecutante, allegó la subsanación ordenada, sin embargo, por auto de fecha 22 de octubre de 2019, el Juzgado dispuso el rechazo de la demanda, toda vez que el escrito de contestación fue extemporáneo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

El inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P. respecto a la inadmisión de la demanda disciplina: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por su parte, el inciso 8º del art. 118 ibídem, indica: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Negrita y subraya fuera del texto)

De las manifestaciones realizadas por la interesada en el medio de impugnación propuesto es menester indicar que si bien le asiste razón al señalar que en el mes de octubre las organizaciones sindicales de la Rama Judicial convocaron al cese de actividades, este emplazamiento no tiene carácter vinculante, ni mucho menos puede derivar en la suspensión del servicio público esencial de la administración de justicia.

Ahora bien, debe precisarse que en todo caso le corresponde al litigante establecer si ante el cese de actividades el despacho judicial se encontraba cerrado, para así concluir si los términos fueron suspendidos o no, y no limitarse a la omisión de la empresa de correo de recibir memoriales dirigidos a los Juzgados, máxime cuando el memorial de subsanación pudo remitirse a través del correo electrónico del Juzgado, dirección que fue citada en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, no puede argumentar la profesional en derecho que el Despacho desconoce las disposiciones legales sobre la materia, ni mucho menos que no acata los pronunciamientos que respecto al tema han realizado las altas cortes, pues contrario a su interpretación, y de conformidad con lo fundamentado por sala Cuarta de Revisión de la Honorable Corte Constitucional al revisar las decisiones adoptadas por los jueces de instancia en el Expediente T-6.712.420 del 29 de octubre de 2018 se precisó que:

«Respecto de la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial, la Corte Constitucional ha señalado que es importante verificar el material probatorio en cada caso, a fin de determinar si para la fecha de presentación de una determinada actuación, el despacho judicial tenía o no acceso al público.

Así, mediante sentencia T-1165 de 2003 se señaló:

“No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso, se encontraba abierto o cerrado. Sin embargo, el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso, no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de los funcionarios judiciales y, menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc)”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-498 de 2016 indicó que los ceses de actividades o huelgas de los funcionarios que prestan el servicio de administración de justicia no tienen fuerza vinculante, pero la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho. Por tanto, “ante la configuración de circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento de cargas procesales no se pueden derivar consecuencias negativas para las partes”. En consecuencia, es deber del juez establecer en el caso concreto si el despacho judicial prestó el servicio para la correcta contabilización de los términos y así determinar el cumplimiento de la carga procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

37. Conforme con lo expuesto en precedencia, la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio si tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229). »

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la parte actora carecen de fundamento por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

UPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de noviembre de
2019 a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00811-00

Demandante: LUIS ALBERTO ALVEAR COGOLLOS C.C. 1.718.316
Demandados: ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450
GERMAN ALEXANDER CUBEROS SANGUINO C.C. 88.234.313

En atención a lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, con fundamento en el Artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone decretar la medida cautelar requerida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-96347, de propiedad de **ROSA MARGARITA PINTO GONZALEZ C.C. 60.384.450.**

- Librese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese a los acreedores hipotecarios CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" y a WILSON GALLARDO C.C. 5.407.681, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezcan ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los que se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de noviembre de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

LPCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00882-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COOPERATIVA ESPECIALZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, y en contra de XIOMARA GABRIELA RINCON Y CAMPOS RINCÓN APARICIO, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el nombre de la demanda XIOMARA GABRIELA RINCÓN, toda vez en el poder se indica con otro apellido, lo cual no se resulta claro, debiendo realizar las correcciones del caso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COOPERATIVA ESPECIALZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPTELECUC, y en contra de XIOMARA GABRIELA RINCON Y CAMPOS RINCÓN APARICIO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

La Juez,

Jg

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
27 de noviembre de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00883-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE, y en contra de NEIDES CASTRO RAMIREZ Y CARLOS GIOVANNI QUINTERO MINORTA, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar el hecho sexto, toda vez que solicita el pago por la suma de \$782.622, pero en el cuadro donde liquida dichos valores se observa la suma de \$1.053.263, lo cual resulta incongruente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por CONJUNTO CERRADO VALLE DEL ESTE, y en contra de NEIDES CASTRO RAMIREZ Y CARLOS GIOVANNI QUINTERO MINORTA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer como apoderada a MARIA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
27 de noviembre de 2019, a las 7:30

A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00886-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por ALEJANDRO SEPULVEDA MORA, y en contra de RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisado el escrito de la demanda, se observa que este corresponde a un proceso ejecutivo por la obligación de dar, sobre el cual una vez estudiadas las pretensiones, solicita el apoderado actor, se libre mandamiento de pago, por la obligación de dar el dinero, pedimento el cual resulta inadmisibles, toda vez que el proceso ejecutivo por obligación de dar, corresponde a la obligación de dar especie mueble o bienes de género distintos de dinero, tal como lo señala el artículo 432 del .C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo pretendido corresponde a una suma de dinero obtenida por el pago de unos perjuicios ocasionados por un accidente de tránsito, es importante indicar, que dentro de la documentación obrante, y específicamente sobre la carta de invitación, a la que hace referencia en el hecho cuarto el demandante, la misma no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo tanto, deberá formular la demanda de acuerdo al procedimiento pertinente, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ALEJANDRO SEPULVEDA MORA, y en contra de RICARDO ANDRES URIBE BARBOSA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
27 de noviembre de 2019, a las 7:30
A.M.

El Secretario.